

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

FRANCISCO GONZÁLEZ  
RAMÍREZ

Peticionario

KLCE201900351

***Certiorari***  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Crim. Núm.  
ISCR201700380

Sobre:  
ART. 195 A CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

El señor Francisco González Ramírez nos solicita, mediante una petición de *certiorari*, que revisemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), en la que el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la *Moción Solicitando se Elimine la Pena Especial (Ley #183)* presentada por el aquí peticionario.

Al considerar la petición aquí presentada, en virtud de la discreción que nos concede la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B<sup>1</sup>, prescindimos de requerir la comparecencia de la parte recurrida, y procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

<sup>1</sup> Esta regla dispone:

**El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración**, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al Tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos.  
(Énfasis suplido).

Examinado el escrito presentado, DENEGAMOS la expedición del recurso. Veamos.

### I

El señor González Ramírez presentó ante el TPI una moción titulada *Moción Solicitando se Elimine la Pena Especial (Ley # 183)*. Expuso que, el 16 de mayo de 2017, fue sentenciado a una pena de 7 años de cárcel por violación al Art. 195 A del Código Penal. Manifestó que es una persona indigente y que ni él, ni sus familiares, cuentan con los recursos necesarios para efectuar el pago de la pena especial que el Tribunal le impuso en la Sentencia. Así, solicitó que se dejara sin efecto la imposición de la pena especial. El TPI declaró *No Ha Lugar* a la referida solicitud.

Inconforme con la determinación del foro primario, el señor González Ramírez suscribió ante nosotros el presente recurso, impugna la determinación del TPI y reitera su solicitud de que se deje sin efecto la imposición de la pena especial.

### II

#### ***Certiorari***

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción<sup>2</sup> del tribunal. Así, nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, citando

---

<sup>2</sup> Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

a: IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). A estos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece los criterios que este Tribunal considerará para determinar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Conforme a la referida disposición reglamentaria, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del foro primario en aquellas situaciones en que se demuestre que hubo, por parte del TPI: un craso abuso de discreción; o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad; o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986); Rivera Durán v. Bco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000).

**Ley Núm. 182-1998 y la Pena Especial del Código Penal**

La Ley para la Compensación a Víctimas de Delito, Ley Núm. 183-1998, según enmendada, creó la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, para "autorizar y conceder el pago de compensación a las víctimas elegibles" y proveer "apoyo, servicios y asistencia a las víctimas y testigos para ayudarles a lidiar con el trauma relacionado con el evento delictivo en el cual involuntariamente se vieron involucrados." 25 LPRC sec. 981a.

Por otro lado, el Artículo 61 del Código Penal, según enmendado, 33 LPRC sec. 5094, dispone sobre una pena especial que se impone por la comisión de un delito. El referido artículo establece:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien dólares (\$100), por cada delito menos grave y trescientos dólares (\$300) por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

Sobre la naturaleza de la pena especial y su relación con la sentencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la pena especial es parte de la sentencia; cuando se solicita una modificación de la pena especial se está solicitando la modificación de la Sentencia. Así lo expresó textualmente el Tribunal Supremo en el caso Pueblo v. Silva Colón, 184 DPR 759, a la pág. 777 (2012), donde dispuso lo siguiente:

[L]a pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales

convictas de delito que sean sentenciadas. No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial. Por lo tanto, es preciso concluir que al solicitar la modificación de la pena especial, a su vez, se está solicitando la modificación de la sentencia.

### **La Corrección de la Sentencia**

En lo que se refiere a la corrección o modificación de una sentencia, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 185, establece lo siguiente, a saber:

#### **Regla 185. Corrección o modificación de la sentencia**

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.— El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de certiorari.

(b) Errores de forma.—Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de sentencia.— El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. [...]. 34 LPR Ap. II.

Conforme a citada disposición legal, se contemplan tres situaciones en las que procede la corrección o modificación de una sentencia. Primero, las instancias en que una sentencia ilegal podrá corregirse por el Tribunal sentenciador a petición de parte o *sua sponte*, en cualquier momento. Pueblo v. Casanova Cruz, 117 DPR 784, 786 (1986). Pueblo v. Tribunal Superior, 91 DPR 539, 540 (1964). Segundo, cuando se trate de errores de forma en una sentencia, los cuales podrán corregirse en cualquier momento, y luego de notificar a las partes de estimarse

necesario. Regla 185(b) de Procedimiento Criminal, *supra*. Tercero, los supuestos en los cuales el tribunal podrá rebajar una sentencia dentro de los 90 días, cuando exista causa justificada y sea en bien de la justicia. Pueblo v. Martínez Lugo, 150 DPR 238, 245 (2000); Pueblo v. Valdés Sánchez, 140 DPR 490, 494 (1996).

### III

El señor González Ramírez nos solicita la revisión de una determinación del TPI que denegó su solicitud de que se dejara sin efecto la imposición de la pena especial. Arguye que, por ser indigente, debe ser eximido del pago de la pena especial. Evaluado su recurso conforme a los criterios de la Regla 40 de nuestro reglamento, concluimos que no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Resolución recurrida, por lo que procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

Conforme lo dispone el pre-citado Artículo 61 del Código Penal, *supra*, que establece lo correspondiente a la pena especial, el Tribunal -al dictar una sentencia por un delito menos grave o por un delito grave- **impondrá** la pena especial allí establecida. La letra de la referida disposición es clara y no deja margen a la discreción del TPI para la imposición de tal pena especial.

Además, la pena especial es parte integral de la sentencia, por lo que, al solicitar una modificación de la pena especial, se está solicitando una modificación de la sentencia. En este caso la sentencia que impuso la pena especial fue dictada el 16 de mayo de 2017. El aquí peticionario, señor González Ramírez, solicitó que se le eximiera del pago de la pena especial mediante moción presentada el 12 de febrero de 2019, cuando ya había transcurrido el término establecido en la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, para solicitar la modificación de la sentencia válidamente

dictada. Por consiguiente, actuó correctamente el foro primario al denegar la solicitud objeto del presente caso.

La determinación del TPI es conforme a Derecho y no encontramos indicio de prejuicio, pasión o parcialidad en el dictamen recurrido, que nos mueva a expedir el recurso presentado. En consecuencia, procede denegar la expedición de la petición ante nuestra consideración.

#### **IV**

Por los fundamentos expuestos, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones